

Al Despacho de la Señora Juez hoy 03 de mayo de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

FIJ. ALIM. 2019-560

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante, fundada en las causales 2° y 5° del artículo 133 del C.G.P.

OBJETO DE LA NULIDAD

Solicita el mandatario se decrete la nulidad del literal c) del numeral segundo de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 donde se resolvió *“Por concepto de gastos de EDUCACION, el padre deberá cubrir el 50% de los costos extraordinarios tales como uniformes, útiles y matrícula, siempre que exista consenso entre los padres sobre el establecimiento educativo donde va a estudiar. Así mismo, los cursos extracurriculares serán acordados por los dos padres, así como el porcentaje a asumir cada uno”*, teniendo como causales las contempladas en el numeral 2° y 5° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el apoderado:

1. Que el Despacho en la parte resolutive de la sentencia ordena que los gastos educativos los asume el demandado en proporción al 50% siempre que exista un consenso entre los padres del menor DANIEL ESQUIAQUI SANCHEZ, lo cual implica que debe mediar acuerdo frente al plantel educativo en el cual el menor va adelantar los estudios.

2. Alega que dicho pronunciamiento está viciado, por cuanto no puede condicionar a un acuerdo entre los padres en la elección del plantel donde el menor debe cursar sus estudios, toda vez que el padre puede poner trabas y desmejorar su calidad de vida en Estados Unidos.

3. Asegura que, si bien el señor VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO es el progenitor del menor, el despacho no puede desconocer que mediante sentencia de abril de 2019 el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga lo privó de la patria potestad respecto del menor Daniel Esquiaqui Sánchez, situación que no obliga a su representada realizar ningún acuerdo, porque quien tiene la custodia del menor y la patria potestad en forma exclusiva es la madre.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Con auto del 14 de abril de 2021 se corrió traslado de la nulidad a la parte ejecutada, señor VENANCIO ESQUIAQUI NAVARRO por el término de ley (art. 134 del C.G.P.).

El apoderado del demandante recorrió el traslado, aseverando que se pretende es revivir un proceso concluido, toda vez que dictada la sentencia, el apoderado de la demandante PIDIO ACLARACION en lo que respecta a la petición de nulidad, la cual fue resuelta en esa oportunidad, quedando debidamente ejecutoriada en la fecha.

Alega que las causales de nulidad son TAXATIVAS y no corresponde al arbitrio de las partes su ampliación u extensión, como tampoco hacer interpretaciones acomodadizas y, estando el proceso concluido con sentencia en firme, el recurso para las aspiraciones del libelista ha debido ser otro, tal como lo menciona los apartes finales del art. 132 del C.G.P.

Afirma que el Despacho no procedió contra providencia ejecutoriada de ningún SUPERIOR; como tampoco REVIVIO proceso concluido; ni menos PRETERMITIO instancia alguna (causal 2º art. 133 C.G.P.), resultando absurdo afirmar que con la sentencia objeto de esta acción, se deja sin efectos el pronunciamiento del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga y le concede derechos al demandado para tomar decisiones frente al menor.

Indica que la sentencia proferida por el Juzgado homólogo fue la prueba que determinó la excesiva cuota alimentaria a cargo de Venancio Esquiaqui, toda vez que ha debido fijarse atendiendo el art. 129 Ley 1098 de 2006 ya que sin prueba alguna se presumió que la cónyuge del demandado tenía ingresos, y dejó de reconocer los costos que éste tiene que asumir para manutención de su familia, favoreciendo a Daniel Esquiaqui.

Considera sorprendente que se afirme que el Juzgado haya omitido oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (causal 5° art. 133 C.G.P.), lo que no merece ninguna consideración, por cuanto es inexacto que se afirme que no se valoró la sentencia del Juzgado Tercero de Familia.

Arguye que si la mamá llevó al menor a un país donde las condiciones económicas son extremadamente superiores es porque estaba dispuesta a asumir los costos gravosos que implica su sostenimiento, luego al podría ser obligado a su prohijado a asumir costos que sobrepasen su presupuesto de ingreso determinado en el proceso, toda vez que "es principio de derecho universal, que nadie está obligado a lo imposible".

Solicita rechazar la nulidad.

CONSIDERACIONES

La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al Debido Proceso, que descende de la misma Carta Política, consagrado en el artículo 29. Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales y las formas propias de cada juicio.

En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite y ciertas etapas, con base en las normas procesales que rigen tal aspecto. El artículo 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad, las cuales son de carácter taxativo, en consecuencia, no susceptibles a extenderse a actuaciones y eventualidades diferentes a las allí consagradas.

En el presente caso se invocó como sustento legal, la causal prevista en el núm. 2° de la norma precitada, descrita así: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”* al igual la prevista en el numeral 5° *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la practica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*

En relación a la causal del numeral 2° afirmó que claramente se configura en este asunto, por cuanto el Despacho al momento de disponer que debe haber consenso entre los padres sobre el establecimiento educativo donde va estudiar el menor, desconoció el fallo proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga de fecha 3 de abril de 2019, mediante el cual se privó al señor VENANCIO ESQUIAQUI

NAVARRO de los derechos de patria potestad respecto del menor Daniel Esquiaqui Navarro, razón por la que su poderdante no está obligada a someter a aprobación las decisiones que tome frente a los derechos del menor, para que su progenitor suministre el 50% de los gastos educativos.

En relación a la causal dispuesta en el numeral 5° igualmente aseguró que se configura, reiterando que el Despacho al tomar la decisión de manifestar que el señor Venancio Esquiaqui Navarro debía suministrar el 50% de los gastos educativos del menor siempre que haya consenso entre los padres respecto al plantel educativo, no valoró la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia por medio de la cual se privó al progenitor de los derechos de patria potestad respecto del menor Daniel Esquiaqui Sánchez.

Solicitó decretar la nulidad del literal c) del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, respecto de la condición “*siempre que haya consenso de las partes*” con el fin de no vulnerar el derecho fundamental a la educación del menor Daniel Esquiaqui Sánchez.

Así pues, como el mandatario invoca como causales de nulidad las establecidas en el numeral 2° y 5° del art. 133 del C.G.P. es necesario entrar a determinar si le asiste o no razón en sus aseveraciones, a lo que se procede con el siguiente análisis:

La presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria fue presentada a través de apoderado judicial por la señora Johanna Andrea Sánchez Herrera contra Venancio Esquiaqui Navarro, la cual fue admitida con providencia de enero 13 de 2020.

Posteriormente, con providencia de febrero 25 de 2021 se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única que trata el artículo 392 del C.G.P. y decretar las pruebas a practicarse.

Llegado el día y la hora señalada en el auto de marras, se dictó sentencia una vez agotadas las etapas del proceso y se dejó constancia por escrito en los términos del artículo 107 del C.G.P.

Una vez estudiados los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante, anuncia desde ya el Despacho que no accederá a su pretensión de declarar nulidad alguna por lo siguiente:

Si bien el apoderado asegura que se configuran en este asunto las causales de nulidad consagradas en los numerales 2° y 5° del artículo 133 del C.G.P. el sustento

que arguye en las dos causales es que el Despacho al momento de dictar sentencia, concretamente en lo señalado en el literal c) del artículo segundo, no valoró la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia por medio de la cual se privó al señor Venancio Esquiaqui Navarro de los derechos de patria potestad respecto del menor Daniel Esquiaqui Sánchez, argumentación que no es de recibo del Juzgado por cuanto indudablemente se hizo alusión a esta situación, en la parte considerativa de la sentencia No 035 del 16 de marzo de 2021.

Ahora bien, revisado el audio de la sentencia aludida, se advierte en el minuto 51:07 que el apoderado de la demandante solicitó la aclaración del literal c) del artículo segundo, referente al *consenso* que debía haber entre los padres sobre el plantel donde adelantaría los estudios el menor, mismo sobre el cual pretende se declare la nulidad, y en ese momento el Despacho procedió a dar las razones por las cuales las partes debían tener la capacidad de acordar sobre este punto, toda vez que de no hacerlo no habría lugar a exigir este porcentaje. Así mismo, advirtió que se dejaba como constancia para especificar que dentro de la cuota mensual señalada en el literal a) del numeral segundo, no estaba incluido el uniforme, útiles y matrícula.

Así pues, se desvirtúa completamente la vulneración al derecho a la educación del menor Daniel Esquiaqui Sánchez, alegada por el apoderado de la demandante, toda vez que el Despacho fijó como obligación a cargo del señor Venancio Esquiaqui Navarro a favor de su hijo Daniel Esquiaqui Sánchez la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

Es preciso aclararle al vocero judicial de la demandante que si bien la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, esta puede ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, proyectándose sus efectos jurídicos concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo de bienes, sin que con ello se exonere de sus deberes para con sus hijos.

Y concretamente frente a las dos causales de nulidad invocadas, ha de concluirse que ninguna de las dos invocadas se encuentra configurada, por cuanto ni se ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior, ni se ha revivido un proceso concluido, ni se pretermitió instancia alguna como lo consagra la causal 2ª.

Y tampoco se ha omitido oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas (causal 5ª.) como se observa en el audio de la audiencia en que se profirió sentencia, el cual obra en el expediente como prueba.

Lo precedente es suficiente para concluir que no hay lugar a declarar la nulidad esbozada por el apoderado de la demandante, por consiguiente, el Juzgado

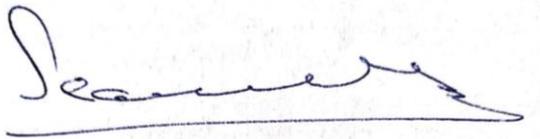
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que no prospera ninguna de las causales 2^a y 5^a del art. 133 del C.G.P. invocadas por el apoderado de la demandante por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - EJECUTORIADO el presente auto, por secretaria liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath it.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

CBR